RESOLUCIÓN Nº 000732-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	7387-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	ROBINSON GUILLERMO RUIZ ORTIZ
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBINSON GUILLERMO RUIZ ORTIZ contra la Resolución Directoral Nº 002604-2022-GRL-GREL-UGEL-MRC-D, del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Ramón Castilla; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 2310-2022-GRL-DREL-UGEL-MRC-D[1], del 7 de septiembre de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Ramón Castilla, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor ROBINSON GUILLERMO RUIZ ORTIZ, en adelante el impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa "Eleazario Mac Donald", en adelante la Institución Educativa, por el siguiente hecho:

   "El profesor Robinson Guillermo Ruiz Ortiz desde el mes de julio del 2022, ha sido observado mostrando actitudes de acercamiento, tocamientos indebidos a las estudiantes que participan en la banda, a lo cual e llamo la atención correspondiente entre lo que puedo mencionar: tocar la cintura, acercar su cabeza en el cuello de las estudiantes y acariciar el hombro, picarles en la cintura y hasta abrazarlas sin sus consentimientos". (Sic)

   Asimismo, se señaló que las presuntas víctimas serían las estudiantes de iniciales G.C.G.S (14 años de edad), R.Y.R.L (15 años de edad), S.K.D.V (14 años de edad), E.D.P.I (14 años de edad), R.E.C.M (15 años de edad), L.G.M.G. (16 años de edad),

[1] Notificada al impugnante el 9 de septiembre de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

T.S.P.R. (16 años de edad), B.A.T.C. (16 años de edad) y F.M.G.D.C. (16 años de edad).

En virtud de lo anterior, el impugnante habría vulnerado el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial[2].

2. El 27 de octubre de 2022, el impugnante presentó sus descargos, solicitado la absolución de cargos imputados y el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario, argumentando lo siguiente:

   (i) Los hechos imputados no tienen naturaleza de índole sexual.
   (ii) Los contactos corporales que no tengan contenido sexual, siempre será una conducta o comportamiento generoso.
   (iii) Su persona es extrovertida, amigable y dinámica.
   (iv) Para que se le sancione debe determinarse en forma indubitable la comisión de los hechos atribuidos.

3. A través de la Resolución Directoral Nº 002604-2022-GRL-GREL-UGEL-MRC-D[3], del 12 de diciembre de 2022, la Dirección de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por haber incurrido en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, por los hechos imputados en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 29 de diciembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 002604-2022-GRL-GREL-UGEL-MRC-D, solicitando se revoque el acto impugnado y se le absuelva de los cargos atribuidos, argumentado, principalmente, lo siguiente:

   (i) Sus descargos no fueron valorados.
   (ii) No se le notificó todos los recaudos y anexos del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 49º.- Destitución**
Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.
(…)"
f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

[3] Notificada al impugnante el 12 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) Los contactos corporales que no tengan contenido sexual, siempre será una conducta o comportamiento generoso.

5. Mediante Oficio Nº 096-2023-GRL-GREL-UGEL-MRC-CC-D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

6. A través de los Oficios N[os] 020257 y 020258-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

7. Con Oficio Nº 000747-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó información adicional a la Entidad.

8. Mediante correo electrónico del 16 de enero de 2024, la Dirección de la Entidad dio respuesta al Oficio Nº 000747-2024-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[4], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[5], el Tribunal tiene por

[4] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[5] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[6], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[7], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[8]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

---

"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[7] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[8] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Diario Oficial "El Peruano"[9], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[10].

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[11], se hizo de público conocimiento la ampliación

[9] El 1 de julio de 2016.

[10] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante era docente contratado en el marco de la Ley Nº 29944, por lo que corresponde determinar previamente qué régimen disciplinario era aplicable a su caso.

16. Ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley Nº 29944 regula

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en sus artículos 76º a 79º la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.

17. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: *"El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública"*. Así también, prescribe que: *"El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable"*.

    Por lo que, en principio, podía afirmarse que el texto original del Reglamento de la Ley Nº 29944 aludía a la aplicación de la Ley Nº 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, a los docentes contratados.

18. Ahora, si bien la Ley Nº 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1º de la misma: "*(…) tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada".* De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1º señala que: *"Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos".*

19. Por esta razón, incluso el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados. Igualmente, establece que: *"El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"*.

20. Dicho esto, observamos que el artículo 43º de la Ley Nº 29944 prescribe lo siguiente: *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario".

21. Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica, que comprende *"tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular".*

22. Por lo que, al ejercer funciones de enseñanza en aula, la impugnante se encontraría comprendido en el artículo 43º de la Ley Nº 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.

23. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley Nº 29944 o a las infracciones previstas en la Ley Nº 27815, bajo el procedimiento regulado en la Ley Nº 29944.

24. Al respecto, resulta necesario precisar que este criterio señalado por el Tribunal en anteriores resoluciones ha sido materializado en las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley Nº 29944, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de mayo de 2017, las mismas que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 96º.- Encausamiento y Acumulación***
*96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y **el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones**, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (…)".*

*"**Artículo 107º.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública***
*El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento **y se lleva a cabo conforme a las reglas***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento*".*

*"**Artículo 213º.- Sanción por falta o infracción administrativa***
*213.1 **El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario** a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable".*
(Subrayado nuestro)

25. En consecuencia, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley Nº 29944 o a las infracciones previstas en la Ley Nº 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley Nº 29944 y su Reglamento; siendo que en el presente caso la Entidad cumplió efectivamente con las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable al impugnante.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

26. De acuerdo con nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar[12]. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (…)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

27. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se*

[12] **Constitución Política del Perú**
TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
"**Art. 2º.- Derechos de la Persona**
Toda persona tiene derecho:
1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

atenderá será el interés superior del niño"[13]. Asimismo, establece que los Estados parte tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*[14].

28. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (…) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos".*

29. Es así como el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes[15]. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

---

[13] **Convención sobre los Derechos del Niño**
"**Artículo 3º**.-
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

[14] **Convención sobre los Derechos del Niño**
"**Artículo 19º.-**
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

[15] **Ley Nº 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**
"**Artículo 4º.- A su integridad personal**.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.
Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

30. Igualmente, la Ley Nº 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".*

31. Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño".*

32. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional".*

33. Al respecto, la Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".*

34. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

35. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública[16].

36. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. **De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente**. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación, establece que: "*por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que* ***no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes***".

37. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, debes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas[17]. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

38. Es en esa línea que la Ley Nº 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual** y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal**.**

[16]GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

[17]MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

39. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *"la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales*". Actualmente lo define de la siguiente manera: *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole"*.

40. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.

41. Al respecto, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria, aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC[18], a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, los órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes deberán tener en cuenta las siguientes definiciones y manifestaciones que se detallan en los numerales siguientes:

42. La Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1410, define el hostigamiento sexual como ***"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta".***

[18] Publicado en las normas legales del Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

43. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.

44. El Reglamento de la Ley Nº 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, vigente al momento que ocurrieron los hechos, precisa, además, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18º de la Ley Nº 27337 - Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos), entendiéndose a este como hostigamiento sexual. En otras palabras, se equiparán los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual.

45. En ese sentido, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: "***todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual***".

46. Cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que "*el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo*".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

47. Así, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.

48. En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave[19].

Del caso materia de análisis

49. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral Nº 2310-2022-GRL-DREL-UGEL-MRC-D[20], del 7 de septiembre de 2022, la Dirección de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por el siguiente hecho:

"El profesor Robinson Guillermo Ruiz Ortiz desde el mes de julio del 2022, ha sido observado mostrando actitudes de acercamiento, tocamientos indebidos a las estudiantes que participan en la banda, a lo cual e llamo la atención correspondiente entre lo que puedo mencionar: tocar la cintura, acercar su cabeza en el cuello de las estudiantes y acariciar el hombro, picarles en la cintura y hasta abrazarlas sin sus consentimientos" (Sic)

Además, señaló que las presuntas víctimas de los actos de hostigamiento sexual serían las estudiantes de iniciales G.C.G.S (14 años de edad), R.Y.R.L (15 años de edad), S.K.D.V (14 años de edad), E.D.P.I (14 años de edad), R.E.C.M (15 años de edad), L.G.M.G. (16 años de edad), T.S.P.R. (16 años de edad), B.A.T.C. (16 años de edad) y F.M.G.D.C. (16 años de edad).

50. Considerando lo expuesto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran en el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

---

[19] **Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES**
"**Artículo 15º.-** Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual. - el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:
(…)
Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad".

[20] Notificada al impugnante el 9 de septiembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

51. Al respecto, la Dirección de la Entidad sancionó al impugnante por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de las estudiantes de iniciales G.C.G.S (14 años de edad), R.Y.R.L (15 años de edad), S.K.D.V (14 años de edad), E.D.P.I (14 años de edad), R.E.C.M (15 años de edad), L.G.M.G. (16 años de edad), T.S.P.R. (16 años de edad), B.A.T.C. (16 años de edad) y F.M.G.D.C. (16 años de edad); incurriendo de esta forma en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, por lo que corresponde verificar la comisión de la mencionada conducta y si existen los suficientes elementos probatorios que permitan acreditarla.

52. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que, dentro de los medios probatorios considerados a efectos de acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante se tiene:

- Acta de manifestación de la menor de iniciales G.C.G.S., efectuada el 9 de agosto de 2022, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad:
  1. ***¿Conoces al profesor Robinson Ruiz Ortiz? Si o no?***
     Si, es mi profesor del curso de C y T.
  2. ***¿Qué es lo que pasó con el profesor Robinson y tu persona? Narra los hechos***
     Al inicio su comportamiento era normal después al pasar del tiempo cambio su comportamiento en cuanto a mí en dos ocasiones paso por mi carpeta y me tocó la cintura con sus manos por lo que me asuste porque ni mi papa y mi mama me hacen esos tipos de tocamientos también en otra oportunidad el profesor Robinson me abrazó sin mi consentimiento por lo que yo le mire e inmediatamente me retire de miedo.
  3. ***¿Tienes algo más que agregar? O qué esperas acerca del profesor.***
     Que lo cambien al docente a otra IE, que envíen a otro docente que nos respeten.

- Acta de manifestación de la menor de iniciales S.K.D.V., efectuada el 9 de agosto de 2022, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad:
  1. ***¿Conoces al profesor Robinson Ruiz Ortiz? Si o no?***
     Si lo conozco por ser mi docente desde marzo hasta julio.
  2. ***¿Qué es lo que pasó con el profesor Robinson y tu persona? Narra los hechos***
     El profesor tenía la manía de tocarme el hombro y me pellizcaba; a lo que le decía que no lo vuelva hacer pero con ese comportamiento.
  3. ***¿Tienes algo más que agregar? O qué esperas acerca del profesor.***
     Si, deseo que el profesor no regrese y venga otro profesor para dictar ese curso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

- Acta de manifestación de la menor de iniciales R.Y.R.L., efectuada el 9 de agosto de 2022, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad:
  1. ***¿Conoces al profesor Robinson Ruiz Ortiz? Si o no?***
     Si, es mi profesor del curso de C y T.
  2. ***¿Qué es lo que pasó con el profesor Robinson y tu persona? Narra los hechos***
     A inicios de clases tenía un buen comportamiento el profesor a medida que pasaban los meses iba agarrando confianza entre alumnos y profesor al punto que se pasó de la raya conmigo porque cuando pasaba por mi carpeta me tocaba con las manos el cuello y la cintura en varias oportunidades hechos que me molestaba y me causaba temor hasta que en una oportunidad le increpe y le dije que no lo vuelva a hacer porque yo me incomodaba, después su actitud cambio me decía que soy una rabiosa me decía que me bajaría mis notas.
  3. ***¿Tienes algo más que agregar? O qué esperas acerca del profesor.***
     Que lo cambien al docente que envíen otro docente que trabaje con mucha responsabilidad y respeto con los alumnos.

- Acta de manifestación de la menor de iniciales E.D.P.Y., efectuada el 9 de agosto de 2022, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad:
  1. ***¿Conoces al profesor Robinson Ruiz Ortiz? Si o no?***
     Si, lo conozco desde marzo hasta julio por mi docente de física.
  2. ***¿Qué es lo que pasó con el profesor Robinson y tu persona? Narra los hechos***
     El profesor tenía la peculiaridad de comportarse muy distinto que los demás profesores, debido a que me tocaba cintura, intención de abrazar, tocar los hombros y acercarse muy cerca al momento de explicar algo. Me decía que eras igual que mi esposa por que le mostraba mi disgusto por su comportamiento.
  3. ***¿Tienes algo más que agregar? O qué esperas acerca del profesor.***
     Yo quisiera que no regrese a dictar el curso, me sentiría alivia no volver a verlo ya que su comportamiento no era adecuado; espero que la UGEL lo sancione.

- Acta de manifestación de la menor de iniciales R.C.M., efectuada el 9 de agosto de 2022, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad:
  1. ***¿Conoces al profesor Robinson Ruiz Ortiz? Si o no?***
     Si, es mi profesor de este año del curso C y T.
  2. ***¿Qué es lo que pasó con el profesor Robinson y tu persona? Narra los hechos***
     Al principio todo era normal con el profesor, después su comportamiento cambio me decía que yo era su engreída de cariño él me decía que yo era

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

gorda y me tocaba mi cuello, mi cintura venia me abrazaba cuando venía a clases en presencia de mis compañeros ese acto ocurrió en el 2do Bimestre, Antes estas actitudes del profesor yo me sentía incomoda a lo que yo comente a mis padres sobre la actitud del profesor.

3. ***¿Tienes algo más que agregar? O qué esperas acerca del profesor.***
   Si debido a todo lo ocurrido la opción es cambiar al profesor sería la mejor opción.

- Acta de manifestación de la menor de iniciales L.G.M.G., efectuada el 9 de agosto de 2022, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad:
  1. ***¿Conoces al profesor Robinson Ruiz Ortiz? Si o no?***
     Si, es mi profesor desde marzo hasta julio.
  2. ***¿Qué es lo que pasó con el profesor Robinson y tu persona? Narra los hechos***
     El profesor por quien me preguntan lo conocí al inicio de año escolar debido a que era mi docente de física, y conforme teníamos familiaridad con el; su comportamiento fue cambiando al extremo de en ocasiones me tocaba mi cintura así como también pasaba su mano por mi espalda y hombro de forma como si me estaría dando un masaje recuerdo también que cuando le pedía que me explicar sobre un tema el profesor me acercaba de una forma inusual como queriendo abrazarme y me sentía incomoda ante esa situación.
     En una oportunidad acudimos a una reunión en la cual el profesor se acercó a decirme que había reprobado el curso y me pregunto qué haríamos para solucionar mi situación académica.
  3. ***¿Tienes algo más que agregar? O qué esperas acerca del profesor.***
     Espero que la UGEL sancione a este docente porque es un peligro para cualquier alumna de cualquier colegio y quizás pudiera ocurrir una violación o estaríamos hablando de más víctimas.

- Acta de manifestación de la menor de iniciales T.S.P.R., efectuada el 9 de agosto de 2022, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad:
  1. ***¿Conoces al profesor Robinson Ruiz Ortiz? Si o no?***
     Si, es mi profesor del curso C y T.
  2. ***¿Qué es lo que pasó con el profesor Robinson y tu persona? Narra los hechos***
     Al principio el docente actuaba de forma normal, después cambio su comportamiento con mi persona y empezó a tocarme la cadera me agarraba los hombros por lo que yo sentía miedo porque no me parecía normal que haga eso con una alumna.
  3. ***¿Tienes algo más que agregar? O qué esperas acerca del profesor.***
     Que se tome todas las medidas necesarias, no quiero que lo saquen del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

trabajo, pero si quiero que lo hagan un cambio a otra institución.

- Acta de manifestación de la menor de iniciales B.A.T.C., efectuada el 9 de agosto de 2022, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad:
  1. ***¿Conoces al profesor Robinson Ruiz Ortiz? Si o no?***
     Si, es mi profesor del curso C y T.
  2. ***¿Qué es lo que pasó con el profesor Robinson y tu persona? Narra los hechos***
     El profesor en horas de clases pasaba por mi carpeta me tocaba con las manos las costillas como quien darme cosquillas una y otra vez yo le decía al profesor que parara que no siguiera a lo cual yo sentía mucho coraje porque no me gustaba lo que me hacía, también en varias ocasiones en el patio del colegio me abrazo a la fuerza sin mi consentimiento hecho que no me gusto, por lo que le conté a mi mama si seguía con ese acto iría al colegio hacer una denuncia.
  3. ***¿Tienes algo más que agregar? O qué esperas acerca del profesor.***
     Que cambien al docente que envíen otro docente que trabaje con mucha responsabilidad y mucho respecto.

- Acta de manifestación de la menor de iniciales F.M.G.C., efectuada el 9 de agosto de 2022, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad:
  1. ***¿Conoces al profesor Robinson Ruiz Ortiz? Si o no?***
     Si, es mi profesor del curso C y T.
  2. ***¿Qué es lo que pasó con el profesor Robinson y tu persona? Narra los hechos***
     El profesor en algunas ocasiones me abrazo sin mi consentimiento en varias oportunidades estos hechos ocurrieron dentro de mi aula donde mis compañeros vieron, por lo que sentí incomodidad por la actitud del profesor.
  3. ***¿Tienes algo más que agregar? O qué esperas acerca del profesor.***
     Que lo cambien al docente, que no lo saquen de su trabajo que le den una llamada de atención para que cambie su comportamiento.

- Informe Psicológico del 18 de agosto de 2022, de la menor de iniciales G.C.G.S. (14 años de edad), que concluye, entre otros, que la menor muestra afectación emocional: Ansiedad/angustia (moderada).
- Informe Psicológico del 18 de agosto de 2022, de la menor de iniciales R.Y.R.L. (15 años de edad), que concluye, entre otros, que la menor muestra afectación emocional: Ansiedad (moderada).
- Informe Psicológico del 18 de agosto de 2022, de la menor de iniciales S.K.D.V. (14 años de edad).
- Informe Psicológico del 18 de agosto de 2022, de la menor de iniciales E.D.P.I.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

(14 años de edad), que concluye, entre otros, que la menor muestra afectación emocional: Ansiedad/angustia (moderada).
- Informe Psicológico del 18 de agosto de 2022, de la menor de iniciales R.E.C.M. (15 años de edad), que concluye, entre otros, que la menor muestra afectación emocional: Ansiedad/angustia (moderada).
- Informe Psicológico del 18 de agosto de 2022, de la menor de iniciales L.G.M.G.
- (16 años de edad) que concluye, entre otros, que la menor muestra afectación emocional: Ansiedad (leve) y sensación de abandono (moderado).
- Informe Psicológico del 18 de agosto de 2022, de la menor de iniciales T.S.P.R.
- (16 años de edad).
- Informe Psicológico del 18 de agosto de 2022, de la menor de iniciales B.A.T.C. (16 años de edad).
- Informe Psicológico del 18 de agosto de 2022, de la menor de iniciales F.M.G.D.C. (16 años de edad).

Cabe señalar que, de la revisión de los informes psicológicos que obran en el expediente administrativo, se adiverte que las manifestaciones brindadas por las menores ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes son similares a las brindadas durante la evaluación psicológica. Por tanto, se observa que las manifestaciones brindadas guardan coherencia y verosimilitud.

53. En esa misma línea, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar también dos aspectos relevantes: en primer lugar, que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacía la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.

54. En segundo lugar, se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño, el cual supone que "todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

los actos de violencia»[21].

55. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente Nº 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

"(…)

25. En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.

Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.

(…) ***no debe perderse de vista que el interés superior del niño no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso****.*

(…)

34. En relación con el testimonio de los niños como medio de prueba, cuando han sido víctimas de violencia sexual, es necesario que su credibilidad se determine por pautas objetivas, que, a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes:

- *Conocimiento sexual inapropiado para la edad.*
- *Relato espontáneo.*
- *Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.*
- *Descripción detallada.*
- *Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo.*
- *Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.*
- *Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.*
- *Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).*

[21] Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> 35. *Como ya se ha mencionado, tales pautas deberán ser tomadas en cuenta según las peculiaridades que se presenten en cada caso concreto, pero en ningún supuesto, en el que los niños se encuentren en calidad de víctimas, los jueces podrán desatender el principio del interés superior del niño, ya sea como un derecho sustantivo, principio interpretativo o principio de procedimiento (…)".*

56. Por lo tanto, a consideración de esta Sala, se advierte que las versiones de las menores agraviadas resultan ser sólidas, congruentes y verificables al señalar un evento de hostigamiento sexual efectuado por el impugnante; por lo que, constituyen pruebas de suma relevancia para acreditar la comisión de la falta atribuida al impugnante.

57. A su vez, esta Sala considera que hay pruebas que permiten concluir que las versiones de las estudiantes de iniciales G.C.G.S (14 años de edad), R.Y.R.L (15 años de edad), S.K.D.V (14 años de edad), E.D.P.I (14 años de edad), R.E.C.M (15 años de edad), L.G.M.G. (16 años de edad), T.S.P.R. (16 años de edad), B.A.T.C. (16 años de edad) y F.M.G.D.C. (16 años de edad) son ciertas. Así pues, se aprecia que su declaración fue espontánea, consistente y brindaba detalles que han podido ser corroborados con otros elementos de prueba (informes psicológicos).

58. De otro lado, el impugnante en su recurso de apelación ha señalado que se ha vulnerado su derecho a la defensa, sin embargo, conforme se aprecia en el numeral 2 de la presente resolución el impugnante presentó sus descargos, los mismos que fueron evaluados por la Entidad al momento de emitir la resolución de sanción, por lo que carece de sustento lo señalado por el impugnante, con lo cual debe desestimarse lo señalado en este extremo.

59. Asimismo, ha señalado que su conducta *"en ningún modo evidencia connotación sexual alguna y más bien como yo la dijo constituye una conducta generosa",* por lo que esta Sala advierte que el impugnante no niega los cargos en su contra, por el contrario, los acepta tácitamente al indicar que su conducta hacia las estudiantes es de una persona generosa.

60. Por todo lo anterior, ese Colegiado considera que se encuentra debidamente acreditada la comisión de la falta prescrita en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBINSON GUILLERMO RUIZ ORTIZ contra la Resolución Directoral Nº 002604-2022-GRL-GREL-UGEL-MRC-D, del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ROBINSON GUILLERMO RUIZ ORTIZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT5/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú